

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

HÉCTOR EMMANUEL
FONTANEZ CARBALLO

APELANTE

KLAN202200027

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

CRIMINAL NÚM.:
A SC2020G0010 al 19
A LA2020G0007 al 11
A DC2020G0001
A LA2020M0001

SOBRE:
Art. 401 S.C. (7)
Art. 412 S.C. (3)
Art. 6.01 Armas (3)
Art. 5.07 Armas (1)
Art. 5.06 Armas (1)
Art. 157 C.P.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de enero de 2022.

Comparece ante esa Curia Héctor Emmanuel Fontanez Caraballo (Apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). El Apelante advierte que a la fecha en que fue presentado el recurso de marras, existe una moción de reconsideración presentada por éste ante el TPI a los fines de que se reconsidere la sentencia impuesta en cuanto al número de años.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *desestimamos* el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

A.

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, (TSPR) resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.¹ Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.²

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.³ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁴ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁵

Así pues, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.⁶ Como es sabido, es deber

¹ *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁴ *Id.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁵ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁶ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág.457.

ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁷

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.⁸ En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.⁹

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁰

B.

La Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. V, R. 194, establece el procedimiento para formalizar un recurso de apelación en un caso criminal.

⁷ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁸ *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

⁹ *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

En lo pertinente, dispone que “[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia o en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada [...]”. Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el recurso de apelación quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

-II-

En su escrito, el Apelante nos solicita la revisión de una sentencia dictada por el TPI el 15 de diciembre de 2021. Además, hace constar que existe una moción de reconsideración presentada por éste ante el TPI a los fines de que se reconsidere la sentencia en cuanto al número de años. Es decir, en vez de esperar una decisión final del foro primario, procedió a presentar el presente recurso de apelación.

Conforme al derecho antes señalado, estamos privados de atender el presente recurso por prematuro, por lo que procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-III-

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones